



SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014, NÚM. 8

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.

Materia:Penal.

Recurrente:Juan Batista Henríquez.

Abogado:Lic. José Altagracia Marrero Novas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casa.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Juan Batista Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0003435, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 84 de la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional, querellante y actor civil constituido;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Juan Batista Henríquez, por sí mismo y por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 3 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Juan Batista Henríquez, interpone su recurso de casación, por sí mismo y por intermedio de su abogado, José Altagracia Marrero Novas;

Vista: la Resolución No. 922–2014 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de marzo de 2014, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan Batista Henríquez, y fijó audiencia para el día 30 de abril de 2014;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 30 de abril de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado para completar el quórum a los magistrados Delfina Amparo de León, Delicia Rosario Almonte y Diómedes Villalona, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diecisiete (17) de julio de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una querrela interpuesta el 1 de febrero de 2012 por Juan Batista Henríquez en contra de Wally Guerry Solís, por el hecho de este haber emitido el cheque de fecha 20 de noviembre de 2011 por la suma de RD\$1,300,000.00, del Banreservas, sin la debida provisión de fondos, fue apoderada la Cuarta Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual levantó acta de no conciliación el día 29 de febrero de 2012, procediendo a conocer el fondo de la misma, lo que dio por resultado la sentencia condenatoria del 2 de mayo de 2012, la cual al ser recurrida en apelación por el imputado fue anulada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

2. Apoderada del nuevo juicio la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Juan Batista Henríquez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, en fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en contra del señor Wally Guerry Solís; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Wally Guerry Solís, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques y 405 del Código Penal, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque marcado con el núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), girado en contra del Banco de Reservas; por lo que conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Juan Batista Henríquez, por intermedio de los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Bautista Henríquez, en contra del señor Wally Guerry Solís, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar al señor Wally Guerry Solís, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Juan Batista Henríquez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, por haber retenido este tribunal una falta civil del demandado civilmente, por la emisión del cheque marcado con el núm. 0520 de fecha 20 de noviembre del año 2011, por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), girado en contra del Banco de Reservas, además ordenar al demandado civilmente, señor Wally Guerry Solís, la restitución del importe el cheque núm. 0520 de fecha 20 de noviembre de 2011, por un monto de Novecientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$950,000.00), no del importe de Un Millón Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), como se ha indicado en los motivos, independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios causados; TERCERO: Eximir totalmente al señor Wally Guerry Solís, así como al señor Juan Batista Henríquez, del pago de las costas penales y civiles del proceso”;

3. No conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación contra la misma el querellante y actor civil, Juan Batista Henríquez, siendo apoderada a tales fines la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó resolución del 13 de diciembre de 2012, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, actuando en nombre y representación de la parte querellante y actora civil, Juan Batista Henríquez, contra la sentencia núm. 164-2012 de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil doce

(2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente el treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se hace constar el voto disidente del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, cuya motivación figura al pie de la presente decisión; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la notificación a las partes”;

4. Esta decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil constituido, Juan Batista Henríquez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 1ero. de julio de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso para valorar los méritos del recurso de apelación;

5. Apoderada del envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la resolución, ahora impugnada, el 28 de agosto de 2013, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Declara Inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Juan Batista Henriquez, quien actúa por sí mismo, conjuntamente con su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Jose Alt. Marrero Novas, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia marcada con el número 164-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas en el proceso a saber: 1.- Wally Guerry Solis, imputado; 2.- Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, representante legal del imputado; 3.- Juan Batista Henriquez, querellante y actor civil; 4.- Licdo. Jose Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte querellante y actora civil”;

6. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por el querellante y actor civil, Juan Batista Henríquez, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la Resolución No. 922-2014 del 20 de marzo de 2014, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 30 de abril de 2014;

Considerando: que el recurrente Juan Batista Henríquez, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Errónea aplicación de la ley, violación a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. Errónea motivación; Segundo Medio: Violación a las disposiciones del artículo 20 e la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, y del numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 2 de la ley 3726 de Procedimiento de Casación, y del principio de Seguridad Jurídica”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La violación a la que se hace referencia se deriva del hecho de que, la sentencia recurrida en apelación fue notificada y entregada en fecha 6 de noviembre de 2012, luego de que el querellante visitara innumerables veces el tribunal a buscarla pero la misma no se encontraba firmada, por lo que no se podía entregar, y el recurso interpuesto fue en fecha 14 de noviembre de 2012; por lo que, al proceder como lo hizo, la Corte a-qua y declarar tardío el recurso lo hizo en desconocimiento de lo que establecen los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal;

Los jueces de la Corte a qua justifican su decisión en la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia del 26 de diciembre de 2012, sin embargo, el criterio fijado por este alto tribunal en dicha sentencia, invocada por los jueces, no se contradice con lo que estamos alegando y ni con el criterio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío, que dio origen a la sentencia recurrida en casación, ya que ambas decisiones lo que exigen es, no sólo que las partes deben quedar citadas para la lectura íntegra de la sentencia, sino que la sentencia esté disponible para su entrega, de lo contrario estaríamos frente a una situación de hecho que convertiría a los jueces de primera instancia en jueces de única instancia, ya que estos sólo tendrían que leer la sentencia y mediante cualquier artimaña, retrasar su entrega hasta el vencimiento del plazo para recurrir, esto convertiría la sentencia en definitiva porque el recurso sería declarado inadmisibile;

Por otra parte, es importante señalar que se ha incurrido en violación a las disposiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 78 del Código Procesal Penal, relativo al motivo por el cual los jueces deberán inhibirse, y esto es por haber intervenido con anterioridad en relación a la misma causa, y esto así, ya que la Presidencia de la corte a qua, apoderó por error, ante el envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la Tercera Sala de dicha corte, habiendo los jueces de la misma participado en relación al mismo proceso, pues en fecha 10 de agosto de 2012, conocieron de un recurso de apelación contra sentencia condenatoria y ordenaron la celebración de un nuevo juicio, debiendo ahora dichos jueces inhibirse;

La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Casación, toda vez que hace una interpretación contraria o errada con relación a la unidad de la jurisprudencia nacional creada por nuestro más alto tribunal sobre el punto de partida del plazo para recurrir las sentencias penales, violando así la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando: que la corte a qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debió examinar que: “al declarar tardío su recurso tomando como punto de partida para computar el plazo el 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se leyó íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el presente expediente certificación alguna que dé constancia de que al recurrente le fuera entregada una copia íntegra de la decisión de que se trata ese día; sin embargo, figura depositada una constancia de notificación de entrega de documento formulada por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida por dicho tribunal le fue entregada a la parte querellante el 7 de noviembre de 2012, con lo cual se evidencia que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley”;

Considerando: que la corte a qua, tal y como alega el recurrente en su recurso, para fallar como lo hizo, fundamentó su decisión en que:

“1. Analizando el escrito contentivo de recurso de apelación que ahora ocupa la atención de esta Alzada y en base a lo anterior, hemos constatado que la Sentencia marcada con el número 164-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), para la cual las partes quedaron convocadas en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por lo que el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el querellante y actor, Juan Batista, a través de su defensa técnica, se encuentra fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código

## Procesal Penal;

2. Si bien la parte recurrente en su escrito de apelación, ha establecido que la sentencia le fue notificada en fecha seis (6) de noviembre del año 2012, la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: “la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”;

3. Si bien la decisión de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que nos apodera ha fijado el criterio en el sentido de que: “.ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar tardío su recurso tomando en cuenta como punto de partida para computar el plazo el 30 de octubre de 2012, fecha en la cual se leyó íntegramente la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el presente expediente certificación alguna que dé constancia de que al recurrente le fuera entregada una copia íntegra de la decisión de que se trata ese día; sin embargo, figura depositada una constancia de notificación de entrega de documento formulada por la secretaria del tribunal de primer grado, mediante la cual se hace constar que la decisión emitida por dicho tribunal le fue entregada a la parte querellante el 7 de noviembre de 2012, con lo cual se evidencia que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, situación esta que no observó la Corte a-qua; por lo que se acoge el medio propuesto; Considerando, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine de la referida disposición legal; pues lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra..”;

4. No menos cierto es que frente al mismo punto se ha pronunciado el pleno de nuestro más Alto Tribunal, mediante Sentencia Núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, al establecer lo siguiente: “.si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335 del Código procesal Penal para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha; disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación; Considerando: que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir, en una fecha determinada al tribunal, a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaria de la jurisdicción que la haya pronunciado.” En tal sentido, los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se ha citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma, lo cual ha ocurrido en la especie. Siendo este último criterio con el cual este Tribunal de Alzada está conteste. Que por demás se debe precisar, que cuando se producen criterios encontrados en una de las salas de la Suprema Corte de Justicia con Pleno de ese Tribunal, prima el criterio del más alto Tribunal, es decir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

5. Por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos

de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casacional no limitada, de cualquiera de las Salas de este Alto tribunal, lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada; ya que, cuando la sentencia de envío limita y estatuye sobre algo en particular, esto es, casa uno o varios puntos determinados, la casación resulta ser limitada, en cuyo caso el tribunal de envío conocerá del asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, tomando en cuenta las pautas que le indica la decisión que le apoderó a tales fines;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas resulta que la corte a qua desconoció el alcance de la casación que le apoderara como tribunal de envío, el cual, como se citó anteriormente, fue a fin de hacer una valoración de los méritos del recurso de apelación, el cual había sido declarado inadmisibile por tardío, por una errada apreciación y aplicación de la norma procesal;

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el mismo consta:

Sentencia No. 164-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegra el 30 de octubre del mismo año;

Constancia de entrega/notificación de la sentencia, recibida el 7 de noviembre de 2012, por Juan Batista Henríquez, ahora recurrente;

Escrito contentivo del recurso de apelación, de que se trata, depositado el 14 de noviembre de 2012 en la secretaria del juzgado a quo;

Considerando: que si bien es cierto el Artículo 335 del Código Procesal Penal dispone, de manera expresa, que: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma”;

Considerando: que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para considerar la notificación de una sentencia con su lectura íntegra, debe haber constancia en el expediente de que la misma se encontraba disponible para su entrega al día de la lectura en la secretaria del tribunal que la emitió, de lo cual no hay evidencia alguna en el caso que nos ocupa;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas hay lugar no sólo a admitir como regular y válido el recurso de casación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sino también a declarar que el envío que se dispone está dirigido a que la corte de envío proceda a examinar los medios consignados en el recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2012;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Juan Batista Henríquez, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, casan la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca del recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2012; TERCERO: Compensan las costas; CUARTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte tres (23) de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)